REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2021-00259**-00
ACCIONANTE:	**ARGEMIRA GONZÁLEZ RADA**
ACCIONADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV**
Acción:	**TUTELA**
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Argemira González Rada** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas – UARIV.**

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Señala que es víctima del conflicto armado y que envió derecho de petición solicitando indemnización administrativa por desplazamiento forzado el cual fue respondido el 11 de noviembre de 2020 con radicado número 202072029537071 a través del cual le informaron que debía esperar 120 días.

- Aduce que en el mes de julio de 2021 solicitó de nuevo la indemnización debido a que habían trascurrido los 120 días iniciales, pero le volvieron a contestar que debía esperar nuevamente los 120 días.

- Precisa que la entidad accionada no da una respuesta de fondo, pese a que tiene 76 años de edad y se encuentra priorizada para acceder a la indemnización conforme al Decreto 0082 de 2021.

PRETENSIONES

Solicita la accionante que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital, como consecuencia de ello:

- Que *"se ordene el pago inmediato de la indemnización ya que tengo más de 76 años y no puedo trabajar y no me dan ninguna ayuda para poder sostenerme con mi hijo económicamente, por lo que se me hace muy difícil el poder sobrevivir.*
  (...)
  requiero que me respondan de fondo con fecha y lugar del desembolso de la indemnización administrativa ya que se está incumpliendo la resolución 0082 del 2021 donde se les dan prioridad a personas prioritarias mayores de 68 años y con discapacidad.
  (…)
  solicito ante su H. Despacho se tutelen los derechos de los agenciados ORDENANDO al ente accionado que me indique el trámite a seguir, esto con el fin de acceder a una fecha aproximada en que se desembolsaran los recursos para dicha indemnización por desplazamiento forzado"

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 27 de julio de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y mediante providencia del mismo día, mes y año se admitió y se dispuso notificar a la entidad accionada y se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción. El mismo día fue notificado el auto admisorio a la entidad accionada, mediante envío de correo electrónico dirigido al Director de la UARIV y al Director de Reparaciones de la misma entidad.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

Por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dio respuesta en los siguientes términos:

Indica que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Sostiene que la accionante elevó solicitud de indemnización el día 7 de julio de 2021 fecha en la que se le informó que la entidad contaba con el término de 120 días hábiles para brindar respuesta de fondo a través de la cual se indicaría sí tenía o no derecho a la entrega de la medida de indemnización administrativa.

Agrega que la accionante ya cuenta con toda la documentación correspondiente y se encuentra dentro de la ruta priorizada razón por la cual, la Unidad para las Víctimas está en la fase de análisis de la solicitud que según la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 contempla un término de 120 días hábiles, de los cuales solo han trascurrido 13 días.

Luego de explicar las 4 fases del procedimiento de indemnización administrativa contenidas en la Resolución No. 01049 de 15 de marzo de 2019 (i: Fase de solicitud de indemnización administrativa; ii: Fase de análisis de la solicitud; iii: Fase de respuesta de fondo a la solicitud; y iv) Fase de entrega de la medida de indemnización) solicita al Despacho se denieguen las peticiones incoadas debido a que la UARIV ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto en la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital en relación con las solicitudes de indemnización administrativa elevadas el 11 de noviembre de 2020 y 7 de julio de 2021.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1 DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

> ***"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> ***Parágrafo.*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que[1]:

---

[1] *Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.*

> *"El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*
>
> ***El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.*** *(Resaltado fuera de texto)*
>
> *Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho."*

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 738 del 26 de mayo de 2021, prorrogó hasta el 31 de agosto hogaño la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 de 2021.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020[2], en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para

[2] "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

> *"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> ***Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*** *(Negrillas y subrayas del Despacho)*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
>
> *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*
>
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*
>
> *En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*
>
> *Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."*

3.3 MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a

efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

> *"cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico".*

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

> *"En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del "estado de cosas inconstitucional" que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación".*
>
> *"Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta".*
>
> *"En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana*." (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra

mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

3.4 PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la Unidad para las Victimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, "*reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados*", así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 01958 "*Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa*", resolución que fue **derogada** por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización. (Artículo 6)

En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 7° de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

Finalmente, con la expedición de la **Resolución No. 00582 del 26 de abril de 2021**, se modificó el literal *"A"* del artículo 4 de la Resolución No. 1049 de 2019 en el sentido de tener como criterio de priorización *"una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años",* y el numeral II 2 del Capítulo I *"de las generalidades"* del anexo técnico *"Método Técnico de Priorización de la Indemnización Administrativa"* incluyendo nuevas variables demográficas.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Por la accionante:

- Copia del documento de identidad de la accionante y del señor Wilmer Rada González (fl. 2 archivo 1 PDF)
- Copia del oficio No. 202072029537071 de fecha 12 de noviembre de 2020 y 202172020413991 del 12 de julio de 2021 (fl. 3)

Por la accionada:

- Memorando envío respuestas por correo electrónico (Fl. 7 archivo 7 PDF)
- Oficio número 202172021848351 del 27 de julio de 2021 (Fls. 8 a 9 archivo 7 PDF)
- Oficio número 202172020413991 del 12 de julio de 2021 (Fls. 10 a 12 reiterado a folios 15 a 17 archivo 7 PDF)
- *"Impr pant"* del correo electrónico a través del cual se remitió el oficio número 202172021848351 del 27 de julio de 2021 (Fl. 14 archivo 7 PDF)
- Resolución No. 01131 del 25 de octubre de 2016 (Fl. 24 archivo 6 PDF)

4. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto pretende la accionante que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV a dar respuesta de fondo a las solicitudes de indemnización administrativa elevadas el 11 de noviembre de 2020 y 7 de julio de 2021, manifestando una fecha y el lugar del desembolso de la indemnización administrativa.

Por su parte, la UARIV solicita que se nieguen las pretensiones incoadas en la acción de tutela, aduciendo que la accionante ya cuenta con toda la documentación y se

encuentra dentro del término de 120 días hábiles con los que cuenta para realizar la respectiva evaluación de los documentos con el fin de emitir una respuesta de fondo.

A efectos de resolver el problema jurídico que ha formulado el Despacho, conviene realizar un análisis de la pretensión de la accionante a través de la cual solicitó se ordenara a la entidad accionada a reconocer el derecho a la indemnización administrativa, para lo cual se debe precisar una circunstancia relacionada con las peticiones que la accionante aduce fueron radicadas ante la UARIV.

De las pruebas que fueron aportadas al expediente se evidencia que no aparece copia de las peticiones a través de las cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, solamente se indicó por parte de la accionante que había elevado una petición el día 11 de noviembre de 2020 y en el mes de julio de 2021, sin que fueran allegadas.

Pese a que el Despacho desconoce el contenido de las peticiones elevadas por la parte accionante, fue ella misma quien allegó dos respuestas emitidas por la entidad accionada, la primera con radicado No. 202072029537071 de fecha 12 de noviembre de 2020 y la segunda con radicado No. 202172020413991 del 12 de julio de 2021, en las que se consigna lo siguiente:

No. 202072029537071 de fecha 12 de noviembre de 2020	**No. 202172020413991 del 12 de julio de 2021**
“ (…) es importante indicarle que la Unidad para las Víctimas a partir del mes de septiembre de 2019, implementó la estrategia denominada “Toma Simplificada de la Documentación” con el fin de documentar ciertos hechos victimizantes de manera oficiosa a través del cruce de información administrativo que realiza de manera interna la entidad, sin embargo, esta gestión es efectiva siempre y cuando los datos de contacto de las víctimas se encuentren actualizados, lo que permite avanzar en el trámite de las novedades que pueda presentar el caso. En ese orden de ideas, en su caso particular, la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando dichas gestiones de consulta a efectos de aplicar la Toma Simplificada y una vez se cuente con el resultado, le informará el número mediante el cual	*“(…) le informa que Usted elevó solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa, fecha en la que se le comunicó que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de su solicitud”*

quedó radicada su solicitud y el término de 120 días con los que cuenta para darle respuesta de fondo, en lo relacionado con el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.	

Atendiendo a lo anterior, si se realiza un cotejo de las dos respuestas proferidas por la entidad accionada, se puede establecer la diferencia que puede surgir de la denominada *"toma simplificada de documentación"* y la fase iii) de respuesta de fondo a la solicitud de que trata el artículo 11 y de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, la toma simplificada de documentación hace parte del proceso de documentación que realiza la UARIV con el fin de identificar los posibles destinatarios de la medida de indemnización administrativa, más exactamente la Unidad lo define de la siguiente manera:

> *"Es la revisión de los documentos necesarios para identificar los destinatarios de la medida de indemnización administrativa con mayor derecho para víctimas indirectas de homicidio y desaparición forzada y validar las certificaciones que soporten las lesiones personales que causan o no incapacidad permanente o temporal.* ***Con relación a los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, secuestro, reclutamiento forzado, delitos contra la libertad e integridad sexual, y tortura (marco normativo 1290), no requieren del proceso de documentación referido, debido a que opera el trámite de Toma Simplificada de la Documentación[3].*****"*** *(Negrillas y subrayas del Despacho)*

La definición en cita, permite colegir que la toma simplificada de la documentación es una estrategia implementada por la UARIV que se acompasa con la fase 1 del procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa, pues conforme al artículo 7 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, literal *"b"*, numeral *"3"* una vez presentada la documentación se diligenciará el formulario de solicitud y se asignará un radicado de cierre, y con posterioridad se dará inicio a la fases 2 y 3, esto es, la de análisis de la solicitud y de respuesta de fondo a la solicitud.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa existe un procedimiento que se encuentra contenido en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 el cual definió 4 fases para ese reconocimiento, los cuales fueron detallados ampliamente por el Despacho en el

[3] https://www.unidadvictimas.gov.co/es/que-es-el-proceso-de-documentacion/60703

marco normativo de la presente decisión, razón por la cual se debe determinar con base en lo obrante en el expediente en cuál fase del procedimiento se encuentra la accionante.

Para el caso objeto de análisis, al margen de que el Despacho desconozca el contenido de las peticiones elevadas, de las respuestas que fueron proferidas por la UARIV, se logra establecer que la señora Argemira González solicitó la indemnización administrativa a través de la primera petición radicada con el No. 202071115717872, mediante la cual se dio inició la fase 1, la de solicitud de indemnización administrativa, para lo cual la entidad accionada realizó de forma oficiosa la *"toma simplificada de documentación"* con el fin de obtener la documentación requerida para posteriormente informarle a la interesada el número de radicado de cierre y luego seguir con las fases subsiguientes, tal como la propia accionada se lo informó mediante comunicación 202072029537071 del 12 de noviembre de 2020.

No obstante, en este punto el Despacho debe mencionar que la entidad accionada incurrió en una omisión por cuanto luego de transcurrido un término superior a los ocho meses, no suministró en forma oportuna el número de radicado de cierre a la peticionaria que el fue anunciado en la comunicación antes citada, con el fin de dar inicio a las fases 2 y 3 del procedimiento una vez realizada la toma simplificada de documentación, pues en el expediente no obra prueba que acredite que con posterioridad al 12 de noviembre de 2020, la UARIV le hubiese informado el radicado de cierre a la señora González, razón por la cual se vio avocada a presentar nuevamente otra petición el día 7 de julio de 2021, fecha para la cual aún no se había cumplido con lo indicado a la accionante en el oficio de 12 de noviembre de 2020.

Ahora, a pesar del lapso que transcurrió, mediante el oficio número 202172021848351 del 27 de julio de 2021, se le informa a la accionante que se le tiene en cuenta la solicitud formulada el 7 de julio de 2021, bajo radicado No. 4574334 y que la entidad contaba con un término de 120 días para brindarle una respuesta de fondo, y se toma como fecha para dar inicio a la fase de *"respuesta de fondo a la solicitud"* el día en que se presentó esta segunda petición, desconociéndose por parte de la entidad lo que se le había informado a la accionante en la comunicación del 12 de noviembre de 2020.

Bajo ese entendido, es evidente que la entidad accionada nunca adelantó el trámite de la "toma simplificada de la documentación" que le fue anunciada a la señora

González Rada, como tampoco se le informó el número de radicado de la solicitud y y decidiera de fondo la solicitud, mediante el cual pudiera avanzar en las fases para el reconocimiento de la indemnización administrativa, circunstancia que no resulta admisible, toda vez que no es posible que la fase de solicitud de indemnización y de análisis de la misma dure más que la de respuesta de fondo cuyo lapso es de 120 días, máxime cuando la entidad no requirió a la accionante para que aportara la documentación correspondiente.

Aunado a lo anterior, no debe olvidarse que la señora Argemira González es víctima del conflicto armado y es una persona que cuenta con 75 años de edad, lo que significa que ostenta una doble condición, ser una persona de especial protección constitucional, como lo ha definido la Corte Constitucional en varias providencias, entre ellas la sentencia T – 129 de 2019, y de otra parte, cumple con el requisito del artículo 4 de la Resolución 01049 de 2019, debido a que se encuentra en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad por su edad, hecho que no ha sido tenido en cuenta por la UARIV.

En efecto, la entidad accionada desconoce el contenido del artículo 9 de la Resolución 1049 de 2019, en cuanto establece la clasificación de las solicitudes de indemnización en: i) prioritarias: "*Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4o del presente acto administrativo*" y ii) generales *"Corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.",* pues no le ha impartido la prioridad al que alude el referido acto administrativo. Aunado, también ha inobservado el parágrafo del artículo 10 de la referida Resolución que establece: ***"PARÁGRAFO. Si durante la fase de análisis de la solicitud se concluye que la víctima se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 4o de la presente resolución, se priorizará el pago de la medida en su favor,*** *sin que por ello, dicha medida se haga extensiva a las demás personas que hagan parte de la solicitud."*

Así las cosas, resulta claro que en el presente caso la UARIV ha conculcado los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso y de petición, pues no ha tenido en cuenta su edad y la condición de persona sujeta a especial protección, pues es claro que ha trascurrido un término más que razonable para que decidiera sobre el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa que por el hecho victimizante de desplazamiento forzado reclama la accionante.

Por lo anterior, el Despacho amparará los derechos fundamentales reclamados por la accionante y ordenará al Director de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV que en un término que no debe superar cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia debe proceder a emitir acto administrativo mediante el cual decida la solicitud de indemnización administrativa de la señora **Argermira González Rada,** atendiendo a lo previsto en los artículos 4, 9 y parágrafo del artículo 10 de la Resolución 1049 de 2019, decisión que le debe ser notificada a la accionante. Así mismo, en caso de que la decisión reconozca la indemnización administrativa reclamada, deberá priorizar su pago, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 10 de la Resolución No. 01049 de 2019, en un plazo que no podrá superar los 30 días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPÁRANSE los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora **Argermira González Rada**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Director de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas – UARIV que en un término que no debe superar cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia proceda a emitir acto administrativo mediante el cual decida la solicitud de indemnización administrativa de la señora **Argermira González Rada** atendiendo a la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de que trata el artículo 4° de la Resolución No. 01049 de 2019.

En el evento de que se reconozca la indemnización administrativa reclamada, deberá priorizar su pago, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 10 de la Resolución No. 01049 de 2019, en un plazo que no podrá superar los 30 días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

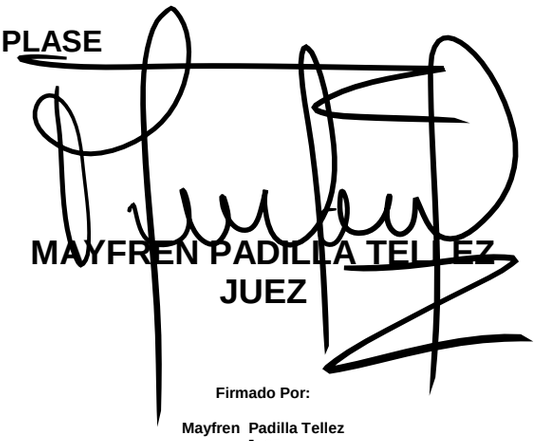

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785a43e0d0acec5819d5ceed1a44adeb996a87c0c2e5cf721d79ae06d3b73237**
Documento generado en 05/08/2021 04:03:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica